



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA HORARIOS DE TOQUE DE QUEDA Y PICO Y CÉDULA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 COMO MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num.1. de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91, letra B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que corresponde a los gobernadores expedir mandatos en materia de orden público y velar porque los alcaldes tomen las medidas requeridas para su conservación en los territorios y éstas respondan a los principios de proporcionalidad y necesidad, y sobre el particular el artículo 296 de la Constitución Política dispone:

"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la Republica se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernantes se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes"

3. Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa de su municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.
4. Que Corresponde al alcalde como primera autoridad del Municipio de Sabaneta, conservar el orden público, garantizar la convivencia y la seguridad.
5. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, dado que puede tener limitaciones, tal y como lo estableció la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 donde se refirió en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.



6. Que es deber de los alcaldes distritales y municipales, conservar el orden público en sus respectivos territorios, dando cumplimiento a los postulados del artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, en especial en materia de orden público, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.4.1.1 y 2.2.4.1.2 del Decreto 1740 de 2.017 "Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2.015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes"
7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad y de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
8. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

(...) En líneas muy generales según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen, Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y el Reglamento Superior, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción del orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía (...)

9. Que el artículo 91 de la Ley 136 1.994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el



municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

10. Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2.016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.
11. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2.016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
12. Que en atención a los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 2.016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.
13. Que la Organización Mundial de La Salud informó la ocurrencia de casos de infección respiratoria aguda grave causada por un nuevo Coronavirus en la ciudad de Wuhan-China, desde la última semana de diciembre de 2.019 y el 30 de enero de 2.020 la misma OMS, genero la alerta mundial, informando que era inminente la propagación del virus en todo el mundo.
14. Que el literal b) Numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, establece como funciones del alcalde, "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"
15. Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del alcalde: "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes".
16. Que la Ley 1751 de 2.015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad", "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".
17. Que el Decreto 780 de 2.016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3 establece Medidas sanitarias con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o



colectiva. Se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:

- a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
 - b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;
 - c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
 - d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
 - e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
 - f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
 - g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
 - h. Decomiso de objetos o productos;
 - i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
18. Los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo establecen que "en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada". Así mismo, define que "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".
19. Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2.016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán "disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."
20. Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2.016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.
21. El numeral 4 del artículo antes mencionado faculta al alcalde para ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
22. A su vez el numeral 6 de la mencionada ley establece que el alcalde podrá decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan y el numeral 7 lo faculta para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

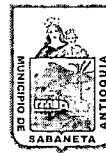


23. Que, mediante Resolución No 380 del 10 de marzo de 2.020, el Ministerio de Salud y Protección Social adopto medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena a causa del coronavirus COVID-19.
24. Que el 11 de marzo de 2.020, la Organización Mundial de la Salud categorizo la COVID-19 como una pandemia y la clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
25. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2.020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Dicha declaratoria fue prorrogada por primera vez a través de la Resolución No 844 del 26 de mayo de 2.020 y se extendió hasta el 31 de agosto hogaño, la misma que se prorrogó hasta el 30 de noviembre de los calendados por medio de la Resolución No 1462 del 25 de agosto de los oficiales y prorrogada nuevamente hasta el 28 de febrero de 2.021, mediante la Resolución No 2230 del 27 de noviembre de 2.020.
26. Que, a través de los Decretos No 2020070002532 del 28 de octubre de 2.020; 2020070002720 del 12 de noviembre de 2.020 y 2020070003144 del 10 de diciembre de 2.020, el Gobernador de Antioquia adopto medidas de toque de queda y ley seca en todo el departamento Antioqueño, a fin de contener la emergencia sanitaria originada por la COVID-19.
27. Que, al 12 de enero de 2.021, según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en el Departamento existen DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS (292.486) casos acumulados con COVID-19 y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (8.789) casos activos con COVID 19, han fallecido CINCO MIL CIENTO OCHENTA (5.180) personas y se han recuperado DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE (277.907) personas.
28. Que el referido incremento está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población, la no adherencia en el uso de los elementos de protección, como son la mascarilla y el distanciamiento social, aunado a la falta de consciencia de personas infectadas o en riesgo de infección movilizándose de un sector a otro de la subregión o hacia otros municipios fuera de ésta, la indisciplina social, observándose un incremento en aglomeraciones y festividades navideñas que aumentan el riesgo de transmisión de la COVID-19.
29. Que, en el Departamento de Antioquia, se han venido implementando y desarrollando todas las estrategias necesarias para disponer de una red hospitalaria calificada y accesible y de acuerdo a las proyecciones epidemiológicas, con el fin de reducir la mortalidad a causa de la COVID-19. Se dispone al 12 de enero de los calendados, un total de 1.252 camas UCI, de las cuales hay ocupadas 1.073, para una ocupación del 85.57%, de manera general en el Departamento. Así, mismo, la ocupación de las UCI en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es del 88.28% y del Oriente Antioqueño es del 97.58%, regiones donde se atiende un mayor número de población.
30. Que, el Doctor Leonardo Arregocés, Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, sobre el desabastecimiento de medicamentos utilizados en cuidados intensivos y cirugía, manifestó que desde el mes de mayo el abastecimiento de medicamentos ha estado al límite, y aseguró que; "la mayoría de las materias



primas de estos medicamentos se producen fuera del país, y ha sido difícil traerlo porque los sitios donde se originan restringieron la exportación para atender la demanda interna o porque han decidido vender los productos a países que pagan precios más altos. Estas restricciones limitan la oferta hacia nuestro país" Esta situación pone en riesgo la atención de los pacientes que requieran servicios hospitalarios, en cuidados intensivos y cirugía. Boletín No 971 de 2.020. Ministerio de Salud y Protección Social.

31. Que el Gobernador de Antioquia ha coordinado sesiones de trabajo con el Gobierno Nacional y con la totalidad de los mandatarios de los entes territoriales municipales del Departamento, con relación a la implementación de medidas de orden público adicionales de contención de la COVID-19; como: Toque de Queda, Ley Seca Pico y Cédula, además del fortalecimiento para la implementación de los protocolos de sanidad en el sector de la productividad y de la movilidad. No obstante, la curva epidémica evidencia un aumento diario de los casos.
32. Que el referido incremento está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población, la no adherencia en el uso de los elementos de protección, como son la mascarilla y el distanciamiento social, aunado a la falta de consciencia de personas infectadas o en riesgo de infección, movilizándose de un sector a otro de la subregión o hacia otros municipios fuera de ésta, la indisciplina social, observándose un incremento en aglomeraciones y festividades que aumenten el riesgo de transmisión del COVID-19
33. Que, no obstante, a las diferentes medidas adoptadas por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en todo el territorio municipal se acoja de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del CORONAVIRUS COVID-19.
34. Que, en la actualidad como consecuencia de la presencia del coronavirus COVID-19, el Departamento de Antioquia se enfrenta a un grave riesgo a la salud y a la vida de las comunidades del territorio
35. Que, la Organización Mundial de la Salud – OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, han expresado que una medida eficaz para la contención del coronavirus COVID-19 es el aislamiento preventivo.
36. Que a través del Decreto 485 del 22 de diciembre de 2.020, el Alcalde del Municipio de Sabaneta estableció horarios de toque de queda y pico y cédula en el Municipio de Sabaneta en el marco de la prevención y contención del coronavirus covid-19 como medidas de orden público para la protección de la comunidad en la temporada decembrina
37. Que el Gobernador de Antioquia ha coordinado sesiones de trabajo con el Gobierno Nacional y con los diferentes mandatarios de los entes territoriales municipales del Departamento, con relación a la implementación de medidas de orden público adicionales de contención de la COVID-19; como: Toque de Queda y Pico y Cédula entre los días 05 de enero de 2.021 y el 11 de enero de 2.021. Además de Ley Seca entre los días 08 de enero de 2.021 y el 11 de enero de los oficiales.
38. Que, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en su función social y protectora decide acoger de forma estricta los postulados dados por el Gobernador de Antioquia a través del Decreto Departamental "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA "TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA", EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", del 13 de enero de 2.021., con el fin de aminorar el



impacto sanitario generado la propagación de la COVID-19 y de esta forma proteger a la familia, la sociedad, la niñez, infancia y adolescencia, personas de la tercera edad y en situación de discapacidad o vulnerabilidad.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar TOQUE DE QUEDA NOCTURNO en el contexto de la emergencia sanitaria originada por el coronavirus COVID-19, prohibiendo la circulación de personas dentro del Municipio de Sabaneta, de la siguiente forma:

- Desde el jueves 14 de enero de 2.021; hasta el martes 19 de enero de 2.021, entre las 10:00 pm y las 5:00 am.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la orden de TOQUE DE QUEDA NOCTURNO, se prohíbe taxativamente durante los días y horarios establecidos en el artículo primero del presente Decreto:

- a. El consumo de licor en el espacio público del Municipio de Sabaneta o en zonas comunes de las unidades residenciales municipales.
- b. La realización de cualquier actividad física en el espacio público y privado al aire libre. Se podrán realizar actividades relacionadas con la actividad física e manera virtual en espacios privados y cerrados sin acceso de público, ni aglomeración de personas.

ARTÍCULO TERCERO: La medida de TOQUE DE QUEDA NOCTURNO, tendrá las siguientes excepciones dentro del territorio Sabaneteño:

- a. El personal de los cuerpos de Policía, Ejército, Organismos de Inteligencia, Cuerpos de Socorro, Servicios de Asistencia y Prestación de Servicios de Salud que así lo acrediten, vehículos de la Administración Municipal y empresas de seguridad privada, así como todas las personas y empresas que deban atender asuntos de necesaria urgencia.
- b. Las personas residentes en el Municipio de Sabaneta que deban desplazarse a razón de sus obligaciones y actividades laborales, estarán exceptuadas de cumplir con la medida de toque de queda en los días y horarios señalados en este artículo. Para el efecto, se deberá presentar a la autoridad competente que así lo requiera, prueba sumaria que indique la actividad laboral a desempeñar y/o que dé cuenta de su situación laboral.
- c. La restricción en el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio, no será extensiva a aquellos que tengan permiso previo para operar durante las 24 horas, como es el caso de las droguerías y/o farmacias, centros médicos hospitalarios, estaciones de servicio de combustible que presten sus servicios ininterrumpidamente, servicios funerarios y centros médicos veterinarios que cuenten con permiso para operar durante las 24 horas.
- d. Quien se encuentre en condiciones de emergencia o excepcionales por fuerza mayor o caso fortuito en los horarios establecidos para el toque de queda, debidamente comprobadas.
- e. La restricción de movilidad impuesta en virtud del TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA, ordenado por el Departamento de Antioquia, radicado No D 2021070000228 del 13 de enero de 2.021, no tendrá aplicación en el Municipio de Sabaneta, respecto de las personas y vehículos que transitan, ingresan o salen del Municipio en razón de turismo o vacaciones. Para el efecto, se deberá presentar a la autoridad competente que así lo requiera, prueba sumaria que dé cuenta de dicha situación.

DECRETO N° 020
FECHA: 14 DE ENERO DE 2.021



- f. Durante los horarios establecidos para el toque de queda, se permite el funcionamiento de los servicios de entrega de domicilios en el Municipio de Sabaneta. Para el efecto, se deberá presentar a la autoridad competente que así lo requiera, prueba sumaria que indique el servicio que está prestando y/o el establecimiento al que lo está prestando.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar en el Municipio de Sabaneta PICO Y CÉDULA para el ingreso a Establecimientos de Comercio, desde el viernes 15 de enero de 2.021 a las 00:00 horas; hasta el martes 19 de enero de 2.021 a las 24:00 horas; con siguiente forma de aplicación:

- Las personas con número de documento de identificación terminado en número PAR, podrán ingresar a los Establecimiento de Comercio los días PARES.
- Las personas con número de documento de identificación terminado en número IMPAR, podrán ingresar a los Establecimiento de Comercio los días IMPARES.

PARÁGRAFO: El pico y cédula descrito en el numeral anterior, solo aplica para compras en comercios, supermercados, centros comerciales, entidades bancarias e ingreso a juegos de azar. No afecta la movilidad ni la asistencia a servicios funerarios, farmacéuticos, notariales, de salud, restaurantes y hoteles y/o similares.

ARTÍCULO QUINTO: Disponer, que cualquier variación en las disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno Nacional, Departamento de Antioquia y/o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de mitigar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID-19, se entenderá incorporada de manera integral y automática a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y será de obligatorio cumplimiento en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO SEXTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto No 780 de 2.016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde
Municipio de Sabaneta

Proyectó. JULIANA RUEDA RESTREPO.
Asesora Jurídica 

Revisó y aprobó: LINA MARÍA MUÑOZ VÁSQUEZ.
Jefe Oficina Asesora Jurídica 